

**EXTRANJEROS, DERECHOS FORALES
Y REGLAMENTOS EUROPEOS DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO/
*FOREIGNERS, FORAL LAWS AND EUROPEAN
REGULATIONS ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW***

NOTA INTRODUCTORIA
INTRODUCTORY NOTE

Miguel GARDEÑES SANTIAGO

Ya desde hace muchos años la doctrina nos viene advirtiendo de la necesidad de actualizar nuestro vetusto sistema de Derecho interregional o interterritorial, y de sus posibles problemas de encaje en el marco de los actuales reglamentos europeos que regulan los conflictos de leyes en materia de Derecho privado. Problemas que se ponen de relieve cuando, en aplicación de uno de dichos reglamentos, resulta aplicable al caso el Derecho español, y entonces hay que determinar cuál de los ordenamientos civiles españoles será aplicable. El caso de una persona de nacionalidad francesa residente en Mallorca que quiso otorgar una donación con pacto de definición con arreglo al Derecho mallorquín, Derecho que exigía la posesión de la vecindad civil mallorquina por parte del ascendiente donante para poder llevar a cabo tal acto de disposición, ha proporcionado un excelente ejemplo de esta problemática, y pareceres encontrados en la doctrina registral y en la jurisprudencia. El marco legal de la controversia es el siguiente: por una parte, el art. 36 del Reglamento europeo 650/2012, de sucesiones, precepto que establece que, si la ley designada por las normas de conflicto del reglamento fuera la de un Estado que comprendiera varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de sucesiones, en tal caso serán las normas para resolver los conflictos internos de dicho Estado las que se tengan en cuenta para determinar la unidad territorial concreta cuyas normas jurídicas resulten aplicables. Subsidiariamente, solo a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes, las referencias que el reglamento haga a la ley del Estado

de residencia habitual del causante o disponente se entenderán hechas a la ley de la unidad territorial donde este tuviera su residencia habitual (y, en el supuesto del art. 36.3 —relativo, en relación con el art. 27, a la validez formal de las disposiciones por causa de muerte—, tal referencia deberá entenderse hecha a la ley de la unidad territorial con la que el testador o la persona cuya sucesión fuera objeto de un pacto sucesorio hubiera tenido una vinculación más estrecha). Por otra parte, el art. 50 de la Compilación de Derecho civil balear, en cuanto requiere la vecindad mallorquina del ascendiente disponente del pacto de definición (o, desde la Ley 7/2017, también menorquina; véase a este respecto el art. 65 de la Compilación; en cuanto a Eivissa y Formentera, art. 77, párr. 3). La Resolución de 24 de mayo de 2019 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP) entendió que, al regirse la sucesión por la ley española, procedía aplicar el art. 36 y en primer lugar acudir a las normas del Derecho interregional español. Al tratarse de una persona extranjera, carente por tanto de vecindad civil, entiende que debía acudir con carácter subsidiario a la ley de la unidad territorial de residencia del disponente, Mallorca en este caso. Pero, al exigir el Derecho balear que, para poder acogerse al pacto de definición, el ascendiente disponente debía ostentar vecindad mallorquina, concluye que una persona francesa, por definición carente de vecindad civil, no puede acogerse a esta forma de organización sucesoria prevista por el Derecho foral. El Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca confirmó la Resolución del centro directivo, pero tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se posicionaron en contra por entender, en apretada síntesis, que cuando el art. 36 del Reglamento europeo remite a la ley de la unidad territorial concreta donde el disponente tuviera su residencia —ya fuera directamente como tal o bien como resultado de aplicar la regla de los vínculos más estrechos—, debe aplicarse dicha ley, sin tener en cuenta el hecho de que la normativa foral restringiera la aplicabilidad de una determinada institución exclusivamente a quienes poseyeran vecindad foral.

Pues bien, esta problemática constituye sin duda un terreno idóneo para el debate en este foro, por la disparidad de opiniones que suscita. Y para ello tenemos la suerte de poder contar con dos contribuciones destacadas: por un lado, la de la Notaria Ana Fernández-Tresguerres García, que aporta interesantes argumentos en favor de la postura de la Resolución de la DGSJyFP, y por otra la del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Francisco de Borja Iriarte Ángel, que proporciona también argumentos de gran interés a favor de la postura de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia balear. La Dra. Fernández-Tresguerres explica la génesis de la «cláusula española» contenida en el art. 36.1 del Reglamento de sucesiones, defiende la solución alcanzada por la DGSJyFP y critica el resultado al que llega el TSJ balear, que a su juicio supondría alterar lo dispuesto en el Derecho foral, porque haría caso omiso del requisito subjetivo (vecindad foral) que la Compilación exige para poder disponer de los bienes por medio de un pacto de definición. Lamenta, además, el resultado al que la doctrina de los órganos jurisdiccionales podría conducir: un francés habitualmente residen-

te en Mallorca podría otorgar un pacto de definición; en cambio, un español igualmente residente en dicha isla, pero que no tuviera vecindad civil foral, no podría hacerlo. Por su parte, el Magistrado Iriarte expone con detalle el *iter* del asunto en las sucesivas instancias, y defiende con convicción la postura que finalmente adoptaron los tribunales. Entre los muchos argumentos aportados, incide en la necesidad de reinterpretar el viejo Derecho interregional español a la luz de la Constitución (principio de igualdad de los Derechos civiles españoles) y de los principios del Derecho de la Unión.

En definitiva, las contribuciones aquí presentadas no solo proporcionan argumentos en favor de cada una de las posiciones contrapuestas, sino que, al plantearlos, invitan a profundizar en el tema y a nuevos desarrollos. El elemento subyacente a esta polémica doctrinal y jurisprudencial es la tensión a la que se ve sometido nuestro viejo Derecho interregional —que se caracteriza por un importante componente «personalista» en el que la conexión de la vecindad civil constituye un eje vertebrador del sistema— en aquellas situaciones en las que la existencia de un elemento de internacionalidad provoca la aplicación de los reglamentos europeos de Derecho internacional privado, cuya orientación es esencialmente «territorialista», y en los que la conexión residencia habitual desempeña un papel importante. Además, este nuevo «frente externo» que deriva de los citados reglamentos europeos que regulan aspectos de Derecho aplicable se añade al ya añejo debate sobre la conveniencia de reformar y modernizar nuestro viejo sistema de Derecho interregional. Con semejante telón de fondo, es seguro que las contribuciones que hoy se presentan en este foro no serán las últimas sobre el tema.

